



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09419-2006-PA/TC
LIMA
ALBERTO TIJERO BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Tijero Barrios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando un incremento en su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para pretender la declaración de un derecho.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el punto de contingencia se alcanzó antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó al demandante fue igual al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.^º y 4.^º de la Ley N.^º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.^º 119-87, de fecha 18 de junio de 1987, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 13 de diciembre de 1986, por el monto de I/. 405.00.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.^º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, es aplicable el Decreto Supremo N.^º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00, resultando que al 13 de diciembre 1986 la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00.
7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia al demandante se le aplicó la pensión mínima establecida por el artículo 1.^º de la Ley N.^º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.^º de la Ley N.^º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no es exigible.
9. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.^ºs 27617 y 27655, la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones, pero menos de 10 años.

10. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 3, se constata que el demandante se encuentra percibiendo una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Medina

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)